

# “EL GRILLETE ELECTRÓNICO: ¿EFECTIVA DESPRISIONIZACIÓN?”

## "THE ELECTRONIC FETTER: EFFECTIVE DEPRIVATION?"

Dr. Gino Ríos Patio

Presidente del Centro de Estudios en Criminología

Universidad de San Martín de Porres

Perú

[griosp@usmp.pe](mailto:griosp@usmp.pe)

### SUMARIO

I. Introducción II. Análisis del Decreto Legislativo N° 1322 III. La política criminológica en fases secundaria y terciaria IV. Conclusiones V. Fuentes de información.

### RESUMEN

En el presente artículo el autor analiza el reciente decreto legislativo que establece y regula en el Perú la vigilancia electrónica personal como alternativa de restricción en las medidas de coerción personal vigentes, como un tipo de pena aplicable por conversión o como beneficio penitenciario, a la luz del problema de la sobrepoblación, el hacinamiento y la turgurización existentes en los establecimientos penitenciarios nacionales, de cara a la necesidad de diseñar una política criminológica en las fases secundaria y terciaria que sea eficaz.

**PALABRAS CLAVE:** Desprisionización-grillete electrónico-video vigilancia-política criminológica.

### ABSTRACT

In this article, the author analyzes the recent legislative decree that establishes and regulates personal electronic surveillance in Peru as an alternative of restricting existing personal coercion measures, as a type of penalty applicable for conversion or penitentiary benefit, in light Overcrowding, and overcrowding existing in national penitentiary establishments, with a view to the need to design an effective secondary and tertiary criminological policy.

### KEY WORDS

Deprivation effective-electronic fether-surveillance video-criminological policy.

## I. INTRODUCCIÓN

La política criminológica es fundamental en un estado democrático y de derecho por cuanto está encaminada a lograr uno de los dos fines esenciales de todo estado, como es la seguridad integral, de ahí que la ciudadanía, cuya actividad responsable contribuye a afianzar a la comunidad político jurídica, debe mantenerse vigilante respecto a cómo los poderes

legislativo, judicial y ejecutivo encaminan y diseñan sus medidas de política pública a la consecución de dicho fin.

En ese sentido, la sobre penalización, el uso super intensivo del derecho penal, el abandono de los principios de subsidiaridad y de fragmentación, la aplicación del derecho penal como *prima ratio* y no como *última ratio*, el etiquetamiento y la estigmatización del imputado, del procesado y del reo, entre otras medidas penales, procesales penales y de ejecución penal que afectan la dignidad humana y los derechos fundamentales, resultan contradictorias y contraproducentes respecto al cumplimiento de los fines estatales, toda vez que el principio de razonabilidad debe presidir la política criminológica.

El expresado contexto es analizado en la situación actual, específicamente con la introducción de la video vigilancia para procesados y condenados en el Perú, con la finalidad de determinar si es una medida político criminológica racional y eficiente en función de los fines que persigue.

Así, en el primer apartado se examinará el Decreto Legislativo N° 1322 en cada una de sus disposiciones más relevantes, mientras que en el segundo se lo confrontará con la política criminológica en su fase secundaria y terciaria, para arribar a las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

## **II. ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1322**

La Ley N° 29499 de 16 de enero de 2010, estableció por primera vez en el Perú la vigilancia electrónica personal, como mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito de procesados y de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que éstos señalen.

El Decreto Supremo N° 013-2010-JUS aprobó el Reglamento para la implementación de la vigilancia electrónica personal establecida mediante la Ley N° 29499; posteriormente mediante Decreto Supremo N° 002-2015-JUS se modificó para incorporar artículos al referido reglamento.

El Decreto Legislativo N° 1229 de 24 de setiembre de 2015, declaró de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios y modificó la Ley N° 29499 en lo que respecta a los supuestos de procedencia de la vigilancia electrónica e incorporó supuestos de improcedencia a la misma.

Finalmente, la Ley N° 30506 delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, entre otros aspectos, específicamente el literal b) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar a efectos de reestructurar la política penitenciaria, entre otras medidas, a cuyo amparo se dicta el Decreto Legislativo N° 1322 el 5 de enero de 2017.

Hay que subrayar que todos estos cambios normativos se realizaron en el período comprendido entre el 16 de enero de 2010 y el 5 de enero de 2017, es decir, en aproximadamente siete años, pese a lo cual no se había implementado ni ejecutado la vigilancia electrónica, por razones que la ciudadanía desconoce, lo cual acusa una falta de información y transparencia gubernamental sobre un tema de interés ciudadano.

Sin embargo, el motivo que se expresa en el Decreto Legislativo N° 1229 es el de la necesidad de establecer un nuevo marco legislativo en relación a la vigilancia electrónica personal a fin de regular la implementación progresiva de la norma, así como actualizar y sistematizar sus disposiciones para una mejor aplicación. Esta motivación significaría que la realidad y la experiencia han aconsejado dichas modificaciones, sistematizaciones y actualizaciones, empero al no haberse probado el sistema en la práctica, no ha existido ninguna experiencia sobre el particular, por lo que se está normando una situación que no ha funcionado nunca, por lo que es necesario realizar un estudio comparativo con las normas modificatorias para visualizar cuáles son esos cambios que se han introducido sobre una situación normada pero que nunca funcionó en la realidad.

El artículo 3.1 del Decreto Legislativo N° 1322 reproduce lo que establecía el art. 1° de la Ley N° 29499, en el sentido que<sup>1</sup> *“la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen éstos”*.

Como mecanismo de control de desplazamiento personal de los condenados es novedoso en nuestro país, sin embargo la presencia del grillete físico que contiene el dispositivo electrónico, nos remonta a épocas superadas de la cadena y la bola de hierro que arrastraban los condenados con su traje a rayas mientras realizaban trabajos forzados, visión que de acuerdo con los tiempos democráticos en que vivimos, es necesario cambiar para evitar la estigmatización, para lo cual podría haberse pensado en introducir con la misma aquiescencia del condenado que permite la colocación del grillete, un dispositivo de implante sub cutáneo que puede insertarse en el brazo con el mismo objeto de controlar el desplazamiento personal de manera segura, eficaz y conveniente.

La estigmatización, como la que agravará el grillete, es la contaminación de la persona imputada, procesada y condenada por la violación de normas legales y sociales. Siempre ha existido. Antiguamente se consideraba que el infractor era alguien que aprendió a ser malo, por alguna causa; hoy la esencia del estigma no ha cambiado, solo varía de acuerdo a la gravedad de la infracción. En verdad, el estigma es una particularidad ignominiosa colocada a la imagen social de una persona o grupo y utilizada como instrumento de control social con efectos negativos y perniciosos sobre la persona calificada como desviada.

Para Shlomo Shoham, citado por Ríos, G. (2016:26):

El estigma se fortalece con la agresión interior y la proyección de la culpa para las propias tendencias desviadas del estigmatizador. Citando a Flugel las personas experimentan placer en el chisme y escándalo, que caen sobre las debilidades y pecadillos de sus vecinos y conocidos, dejándose llevar por sus propios deseos culpables pero conservando su virtud intacta, por lo que expresan su desaprobación a través de inflexiones de voz y meneos de cabeza. Al hacerlo alivian sus frustraciones y resentimientos mediante la transferencia

---

<sup>1</sup> La cursiva es nuestra. Tiene por finalidad señalar lo que indica la ley.

subconsciente hacia un chivo expiatorio. Shoham sostiene que cuando un individuo obsesionado por destacarse o un grupo que clama por el éxito, como compensación por la inseguridad y ansiedad, no logran estas metas, tratan de lograr status rebajando el status del estigmatizado.

La colocación del estigma proviene del etiquetamiento, siendo interdependientes y complementarios. Es tan fatal el efecto que produce, que termina con la consideración social debida a la persona natural o jurídica y la coloca en el inicio de una carrera criminal y, en este caso, incrementando la reincidencia, porque la sociedad mantendrá distancia con la persona que lleve esa marca, huella o tatuaje moral que simboliza el grillete. Es el signo del marcado que siempre ha tenido en la consideración social, injusta e injustificadamente, el procesado y condenado, y que ahora se hace visible con el grillete.

Adicionalmente habría que considerar la vulnerabilidad del grillete y su exposición permanente por su visibilidad, a diferencia del dispositivo de implante que no estigmatiza y pasa inadvertido en el medio social y para quien lo porta.

Por ello, resulta poco serio que la ley disponga que la vigilancia electrónica será impuesta a solicitud de parte, toda vez que ningún procesado o condenado dudará en solicitarlo por obvias razones que tienen que ver con el ansia de libertad, con lo cual perversamente se estaría estimulando un pedido expreso de estigmatización, que vendría a ser el costo de la libertad. O sea, te doy la libertad pero te vas marcado por un estigma visible, en virtud del cual la etiqueta que se te adhiere con la comisión del delito tendrá un signo palmariamente perceptible, para que los demás sepan de quién se trata.

Curiosamente, esta situación encierra además un contrasentido, pues si estoy procesado soy un preso sin condena, esto es, con prisión preventiva, lo cual quiere decir que cumplía con los requisitos exigidos para dictarla, entre otros, carecía de arraigo domiciliario, pero resulta que ahora puedo señalar no solo un domicilio sino cualquier lugar para posicionarme y ser vigilado por video. Entonces, si no tenía domicilio ahora puedo señalar un lugar desde donde me podrán vigilar; y si lo tenía no tendría por qué haber estado con prisión preventiva.

En los demás apartados del art. 3° el decreto legislativo acotado dispone, asimismo, que *“para el caso de los procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción del mandato de comparecencia que será dispuesta por el juez de oficio o a petición de parte, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el proceso. Para el caso de condenados, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de la libertad, que será dispuesta por el juez a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado. Para el caso de condenados que obtengan los beneficios penitenciarios de semi libertad o liberación condicional, la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de monitoreo que será impuesta por el juez, a solicitud de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado”*.

Aquí, no se entiende la diferencia entre la definición de la video vigilancia como mecanismo de control y el concepto utilizado para el condenado que obtiene el beneficio de semi libertad

o liberación condicional, como mecanismo de monitoreo<sup>2</sup>, ya que este término permite visualizar imágenes en una pantalla, que han sido captadas por sensores o filmadoras, con el mismo fin de controlar o supervisar una situación, al igual que todo mecanismo de control, por lo que resulta innecesario el cambio de denominación para este caso.

De otra parte, resulta un verdadero contrasentido que la norma busque garantizar la resocialización del condenado a través de un signo físico visible como es el grillete, que como lo hemos señalado conlleva estigmatización.

Respecto del procesado, consideramos que resulta un verdadero desacierto, pues si la libertad es el principio general y la detención es la excepción, no se llega a comprender cómo se puede justificar el acceso del procesado contra el que se dicta prisión preventiva a que se le coloque el grillete, si precisamente se le habría dictado dicha medida cautelar de coerción personal por no estimarse que mereciera orden de comparecencia simple o restringida al reunir los presupuestos materiales concurrentes que establece el Código Procesal Penal, como son, que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo<sup>3</sup>; que la sanción o pena probable de privación de la libertad a imponerse, eventualmente, al imputado, sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; y que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia o de obstaculizar la averiguación de la verdad.<sup>4</sup>

El decreto legislativo en mención indica, además, que *“en cualquiera de estos casos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es la entidad encargada de implementar y ejecutar la vigilancia electrónica personal, la cual se aplicará en forma progresiva y según las condiciones técnicas en el ámbito y territorio que señale el reglamento. Asimismo, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) realizará un seguimiento continuo sobre el cumplimiento del mecanismo de control, debiendo reportar al juez o al Ministerio Público sobre sus resultados, en caso se adviertan violaciones a las condiciones impuestas por el juez, a fin de adoptar las correspondientes acciones, según lo que se detalle en el reglamento de la presente Ley”*.

Es, efectivamente, el INPE y no otro organismo público el que debe tener a su cargo la administración del sistema de video vigilancia, como corresponde a sus funciones, sin embargo, a la luz de la experiencia, cabe preguntarse si dicho organismo está en condiciones de garantizar un eficaz seguimiento continuo sobre el cumplimiento del mecanismo, porque los antecedentes de mala administración de los establecimientos penitenciarios, en los que se cuentan desde fugas hasta comunicaciones telefónicas clandestinas de extorsión y

---

<sup>2</sup> La palabra monitoreo no está registrada en el Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>3</sup> Lo que la doctrina denomina Fumus Bonus Juris.

<sup>4</sup> Lo que la doctrina denomina peligro procesal o periculum in mora.

perpetración de asaltos, ingreso de artículos prohibidos y actos de corrupción en general, no permite avizorar un estricto cumplimiento del control a través de este tecnificado sistema.

Por otro lado, el art. 3° del Decreto Legislativo N° 1322 define la vigilancia electrónica personal en el mismo sentido de control y monitoreo del tránsito personal de procesados y condenados, *dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen.*

Sobre el radio de acción y desplazamiento la norma no precisa cuáles son, lo que es de lamentar porque se trata de una grave restricción de la libertad personal que solo puede ser dispuesta por una norma con rango de ley y no por una norma administrativa, como sería un decreto supremo. Tampoco podría dejarse al arbitrio y discrecionalidad del juzgador, por la grave corrupción que existe en el sistema de administración de justicia<sup>5</sup>.

Para el otorgamiento de la vigilancia electrónica, la ley dispone que ***se da prioridad a:***

- a) Las personas mayores de sesenta y cinco años.
- b) Las personas que tengan enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
- c) Las personas que tengan discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d) Las mujeres gestantes.
- e) Las mujeres con hijos(as) menores a tres años.
- f) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que tenga discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Cuando en una norma se decide a hacer una relación taxativa de los casos a los que se aplicará, se corre el riesgo de incurrir en defectos, al dejar fuera de su ámbito de aplicación algunos casos que merecerían su cobertura, como es en la relación precedente el caso de los hijos o hijas que han tenido a su cuidado a su padre y/o madre mayores de 65 años de edad y/o que tengan discapacidad permanente.

Por otra parte, en una norma que se considera que fomenta la desprisionización, con la finalidad de reducir la sobrepoblación carcelaria y los altos índices de tugurización y hacinamiento, la priorización de determinados casos, por más que se encuentren justificados, no debería disponerse, pues es de suponer que el nuevo sistema de video vigilancia tendrá la cobertura suficiente para atender todos los casos que se presenten cumpliendo los requisitos exigidos. En todo caso, debería entenderse que la prioridad debe referirse en el orden de atención o el trámite de las solicitudes, sin que ello implique que los casos pospuestos se dejarán de atender.

---

<sup>5</sup> De acuerdo con un estudio de opinión pública y evaluación de la gestión en las instituciones públicas, realizado por la Compañía Peruana de Estudios de Mercados y Opinión Pública SAC, el índice de desaprobación del Poder judicial es de 86.2% y el del Ministerio Público es de 79.1% al mes de junio de 2015. Disponible en: [http://cpi.pe/images/upload/paginaweb/archivo/23/opnac201507\\_01.pdf](http://cpi.pe/images/upload/paginaweb/archivo/23/opnac201507_01.pdf)

Los documentos que, según lo establece la ley, deben adjuntarse a la solicitud, sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentar la misma, son los que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se cumplirá la medida; los que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social del procesado o condenado, en el caso de internos, esta información es brindada por el INPE a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos correspondientes; los antecedentes judiciales y penales; y los que acrediten estar inmerso(a) en alguna(s) de las prioridades establecidas en el artículo 5, si fuere el caso.

Merece especial atención la exigencia de los antecedentes judiciales y penales. Considero que es el Estado, a través del mismo INPE, el que debe constatar dichos antecedentes, mediante un sistema interconectado, no existiendo ninguna razón válida para exigir a los solicitantes asumir el costo del trámite y de los derechos para obtenerlos, más aun si el Ministerio de Justicia viene implementando una política de simplificación de trámites; y si las personas privadas de su libertad no tienen trabajo, por lo que no es sensato imponer una onerosidad en dichos trámites.

La norma dispone asimismo que el pago oportuno del costo por el uso del dispositivo electrónico es íntegramente de cargo del interesado, lo cual supone que la libertad vigilada por video será un privilegio de las personas que gozan de recursos dinerarios, algo así como una libertad “*delivery*”, como si la cárcel en la que se encuentran antes de acogerse al sistema, fuera pagada. Esta situación colisiona con el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación por cualquier motivo, consagrado por la Constitución Política; y revela que en el ámbito político de conducción del Estado no hay nada definido ni predeterminado, peor aún, la misma aplicación del Derecho se torna impredecible, afectando la seguridad jurídica y, así, lo que es natural puede ser “legalizado” o “ilegalizado” discrecionalmente, el “derecho” puede trocarse en violencia y ésta en “derecho”.

### **III. LA POLÍTICA CRIMINOLÓGICA EN FASES SECUNDARIA Y TERCIA**

Bustos, J. (1995) sostiene que la política criminal no es otra cosa que cómo enfoca el gobierno de un Estado la cuestión criminal, lo que supone el ejercicio de poder y, por tanto, de definir en la estructura social qué se entiende por crimen, así como las medidas de dirección y organización.

Zúñiga, L. (2001) afirma que para entender lo que es política criminal es preciso conocer previamente la interrelación de las premisas ¿qué se entiende por delincuencia? y ¿cómo debe la sociedad reaccionar frente a ella?

Es que la relación del hombre con la sociedad es una de rigidez, dureza y resistencia; pero al mismo tiempo de igualdad, composición y unión. Es, de hecho, una relación dialéctica, que permite encontrar en su desarrollo una lógica causal. Y como el Estado consagra los derechos de libertad e igualdad y garantiza su ejercicio, entonces el crimen deviene en un problema social y comunitario más que personal.

Más aún, la naturaleza social del fenómeno criminal obliga al Estado a prevenir antes que reprimir, a emplear mecanismos de control social diferentes a la pena, con lo cual la política criminal se realiza mejor en una política social.

Por ello, un Estado Social asumirá necesariamente la función de protector, por lo que la seguridad será su prioridad, lo cual no quiere decir que tenga que afrontar la criminalidad de modo represivo, es decir, con posterioridad al crimen, sino especialmente de manera preventiva, con antelación al delito, aunque no exclusivamente preventivo, porque también existen otros fines que trascienden lo meramente preventivo, tales como el interés por la víctima, por la familia del criminal, por la sociedad, por controlar todas las consecuencias económicas y sociales del delito, entre otros.

En esta línea, se perfila precisamente la política social centrada en los grupos sociales marginales, aislados y excluidos que diariamente contienden con condiciones y circunstancias derivadas de su situación, las cuales se convierten en factores criminógenos.

Al respecto, Zúñiga, L. (2001: 65) citando a Montagut comparte una definición de política social, como la que se encarga de administrar la asistencia a los sectores más desfavorecidos, en cuanto “desarrollo y dirección de los servicios específicos del Estado en materia de salud, educación, trabajo, vivienda y servicios sociales”.

De hecho, el fin general de la realización de los derechos fundamentales de los miembros de una sociedad, depende del modelo de sociedad y se conecta con los objetivos de la política criminal del Estado. ¿Acaso la pena promueve valores? El eje central de la política criminal del Estado es la prevención racional de la criminalidad, en donde lo racional está dado por el respecto a los derechos fundamentales, siendo irracional el terror punitivo, la intimidación mediante el castigo y el miedo a la cárcel.

La evolución histórica de la política nos muestra un modelo constitucional y un régimen político con un determinado sistema de ideas, que perfilan y delimitan una política criminal que corresponde a esa ideología, por lo que conociendo qué y cómo se castiga, es posible saber qué clase de régimen político tiene una sociedad. Si se trata de un Estado democrático y de Derecho, el paradigma axiológico será el respeto a los derechos fundamentales, los cuales sólo pueden fomentarse mediante la comunicación, el consenso y el convencimiento, a través de medidas que apunten a crear las realidades que permitan el desarrollo de dichos derechos.

Queda claro que una política criminal que pretenda prevenir el delito habrá de ser indudablemente etiológica, esto es, intervenir en las causas sociales generadoras del delito, pues ello interesa a toda la sociedad en su conjunto, que se movilicen todos para hacer frente al problema social de la criminalidad y no solo que actúen la policía y el sistema de justicia penal.

Coincidiendo con Zúñiga, L. (2001) dependiendo de qué sea lo que se desea evitar, de cuáles causas generadoras del delito se quieran remover, la prevención será primaria, secundaria y terciaria. La primera de las mencionadas se dirige, en mediano y largo plazo, a superar los



factores y causas criminógenas de índole económica, social y cultural, antes que detonen y se realice el crimen. Es la verdadera *prima ratio* del Estado, que hoy ha sido trocada por la *última ratio*. La segunda de las prevenciones no actúa en el origen del delito sino cuando éste ya se ha presentado y lo hace a través de las agencias del sistema de control penal, definiendo qué es crimen, asignando el rótulo de criminal y ejecutando la pena, en el corto y mediano plazo. La prevención terciaria está dirigida exclusivamente a los reclusos para evitar la reincidencia mediante su rehabilitación, resocialización y reeducación durante su estadía en el establecimiento penitenciario y a través de asistencia post penitenciaria.

En este punto cabe preguntarse si el grillete electrónico es una racional medida de política criminal para evitar la reincidencia y para resocializar al reo. Consideramos que no es ni racional ni efectiva para tal fin. En efecto, no es racional porque de acuerdo con las razones desarrolladas en el análisis de las normas pertinentes del Decreto Legislativo N° 1322, afecta derechos fundamentales como el de igualdad ante la ley, ya que la obligación de asumir íntegramente el costo económico del dispositivo y correspondiente servicio de control electrónico, crea diferencias no objetivas y odiosas en los procesados y condenados que pueden acceder a la video vigilancia, no pudiendo ser el nivel de ingreso monetario un motivo para hacer estas diferenciaciones.

Asimismo, se trata de una medida visiblemente estigmatizadora que afecta el principio derecho de dignidad humana y el principio de humanidad, agravando el etiquetamiento que padece todo imputado, acusado y condenado, que constituye un enorme costo social. En el plano de su efectividad, el aparato es vulnerable y por estar expuesto y ser portable en el exterior del cuerpo del procesado y condenado, es susceptible a sufrir rotura o desperfectos.

Los rasos axiológicos de las medidas de política criminal no pueden permanecer en el *deber ser* y establecerse disposiciones político criminológicas alegóricas y voluntaristas, de espaldas a la realidad. Y es que como anota Borja, E. (2003:35) “la política criminal en un Estado de Derecho, se limita a sí misma en esa tarea de combatir la delincuencia, respetando los derechos y libertades de los ciudadanos”.

La política penal que sigue el Estado para hacer frente a la criminalidad es, como su nombre lo indica, punitiva, violenta y discriminadora. Lo penal es, en nuestra sociedad y desde antiguo, un hecho de poder de raíz histórica, de índole cultural y política y, como tal, sujeto a las oscilaciones propias de los intereses socio económicos. Zaffaroni, E. (2002: 7) destaca lo siguiente con relación al aspecto discriminatorio:

Todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder (Estados) seleccionan a un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena. Esta selección penalizante se llama *criminalización* y no se lleva a cabo por azar sino como resultado de la gestión de un conjunto de agencias que conforma el sistema penal.

Binder, A. (2011:2) anota respecto de lo discriminatorio lo siguiente:

(...) lo que existe como un *factum* es la violencia desplegada por el Estado. Esa violencia es la que constituye nuestra “experiencia primaria” (...) con todas las dificultades que ello trae aparejado. Como también ello puede ser objeto de un proceso de descomposición analítica, llegaríamos al fenómeno de la dominación en general y del poder como relación desigual (donde la desigualdad puede ser asimilada a una forma de “violencia”).

El conjunto de agencias del control social formal denominado sistema penal, tiene una gnosis y una praxis político criminológica precarias, pues están inspirados y estimulados, más bien, por la política penal, lo cual hace que no con poca frecuencia incurran en medidas y prácticas inidóneas para el desarrollo de una política criminal en un Estado democrático, tal el caso de la política de desprisionización que se instaura por un lado y el proceso inmediato por delito flagrante por otro lado, por citar un ejemplo. En todo caso, el Estado opta por llevar adelante una idea de orden vertical merced a la mano dura, antes que crear espacios de libertad responsable y de mínima intervención; lo cual genera una sensación de desorden entre las agencias que monopolizan el empleo del instrumento más delicado, comprometido y peligroso del Estado, como es el poder penal, el cual aparece deformado, retorcido y encubierto por las prácticas y las lógicas burocráticas que lo encasillan al servicio de añejas prerrogativas de clase.

#### **IV. CONCLUSIONES**

- 1.- El Estado Democrático y de Derecho tiene como reto diseñar una política criminal fundada en los valores y principios que dicha forma estatal comporta, a fin de evitar utilizar el sistema penal, de suyo violento y discriminatorio, de acuerdo con los principios de mínima intervención, última ratio y humanidad.
- 2.- La política criminal debe ser racional y eficaz, no debe pretender controlar ni reducir la criminalidad con base en medidas que infundan miedo, sino por el contrario, en la gestión de la conflictividad debe procurar prevenir la criminalidad merced a instrumentos sociales, económicos y culturales que coadyuve al cambio de las injustas estructuras sociales.
- 3.- El etiquetamiento y la estigmatización que son productos culturales muy arraigados en la sociedad debido al empleo de un sistema penal violento, injusto, selectivo y discriminatorio, deben ser abordados también por la política criminal, para materializar en la realidad la noción axiológica de igualdad y falibilidad del ser humano que antes de ser marcado por la consideración social requiere ayuda del prójimo y no ser visto como enemigo.
- 4.- La política criminal de un Estado Democrático y de Derecho debe ser coherente e integral a fin de no aparecer contradictoria y tener medidas abiertamente prisionizadoras como el predominio del paradigma de la prisión preventiva, alimentada además por el proceso inmediato por delito flagrante, al lado de medidas de desprisionización, como el grillete electrónico; en las que las primeras son de aplicación general e indiscriminada, mientras que la segunda es de aplicación particular, selectiva y discriminadora por el costo que debe ser asumido por el procesado o condenado.

5.- El grillete electrónico no constituye una medida de política criminológica racional ni eficaz para lograr contrarrestar la sobrepoblación, el hacinamiento y la tugurización carcelarias, porque hace visible el estigma de la persona sometida a proceso o condena, con lo cual el efecto etiquetador y de minusvalía social atenta contra la dignidad humana, siendo contraproducente para el fin de la resocialización del penado, además que el hecho de que esté únicamente al alcance de quienes pueden pagarlo, afecta la igualdad ante la ley en un campo tan sensible como es la libertad personal.

## V. FUENTES DE INFORMACIÓN

Binder, A. (2011) *“Análisis político criminal. Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática”* Astrea, Buenos Aires. Argentina.

Borja, Emiliano (2003) *“Curso de Política Criminal”* Tirant lo Blanch, Valencia, España.

Bustos, Juan (1995) “Política criminal y Estado” en *Revista Peruana de Ciencias Penales*, número 5, enero-junio, Año III, Lima. Perú.

Ríos, G. (2016) *“Un momento con la Criminología”* Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres, Lima-Perú.

Zaffaroni, E. (2002) *“Derecho Penal. Parte General”* Ediar, Buenos Aires. Argentina.

Zúñiga, Laura (2001) *“Política criminal”* Editorial Colex, M.adrid, España.

\*\*\*\*\*